

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>1153</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-31-001-2011-00273-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN POPULAR</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>CLÍMACO PINILLA POVEDA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ</b>

---

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a definir sobre la apertura del incidente de desacato en el asunto de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. HECHOS.

El señor **CLÍMACO PINILLA POVEDA** promovió acción popular contra el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, al considerar la vulneración de los derechos colectivos *“A la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia a la calidad de vida de los habitantes; Al goce de un ambiente sano, de conformidad con lo establecido en la constitución, la ley y las disposiciones reglamentarias; el goce del espacio público y la utilización de los bienes de uso público; el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente”*<sup>1</sup>.

### 2.2. SENTENCIA.

Mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot el veinticinco (25) de marzo de 2014<sup>2</sup> y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión mediante proveído emitido el 14 de agosto de 2014<sup>3</sup>, se ampararon los derechos colectivos *“... a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente...”*, y en el ordinal **TERCERO** dispuso:

*“(...) **ORDENAR** al municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quiénes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios*

<sup>1</sup> Fls. 196-200 ci.

<sup>2</sup> PDF 001 pp. 53-74.

<sup>3</sup> PDF '003' pp. 43-70.

*sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo.”*

### 2.3. SOLICITUD.

Mediante escrito allegado al Despacho el día 27 de abril de 2023 /Carpeta 2 PDF 001/, una pluralidad de personas, actuando a través de apoderado judicial, argumentan el incumplimiento por parte del ente territorial del fallo proferido dentro del presente proceso, puntualizando para el efecto:

*«(...) TERCERO: Por parte de la alcaldía se dijo que se han adelantado mesas de trabajo en el marco de los comités de manejo de riesgos donde se evaluaron las alternativas propuestas por la consultoría emitiendo los respectivos conceptos teniendo en cuenta los componentes técnicos y económicos. Tendientes a realizar desalojos en virtud de los asentamientos subnormales que en la actualidad se presentan en dicho predio.*

*CUARTO: Por parte de la entidad demandada en este asunto, no se ha hecho nada al respecto, o los procedimientos que se han tratado de hacer, no han logrado la reparación tal y como lo ordena la sentencia tantas veces relacionada.*

*QUINTO: en todas las solicitudes que he realizado en forma comedida a la alcaldía siempre responden lo mismo, esto quiere decir que no se encuentra la entidad aquí demandada, con la voluntad de cumplir el fallo que ordenó las reparaciones, indemnizaciones, o reubicaciones según el caso. (SIC)» /Se resalta/.*

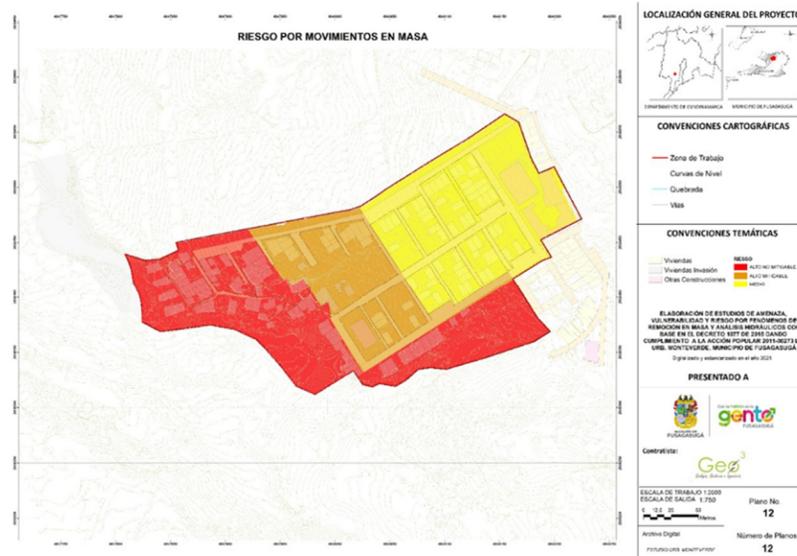
### 2.4. ACTUACIONES DEL DESPACHO.

Mediante proveído del 28 de abril último /PDF 003/ se realizó requerimiento previo a la entidad demandada frente al cumplimiento de la aludida sentencia.

### 2.5. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.

Mediante memorial del 9 de mayo último /PDF 004/, el Municipio de Fusagasugá actuando a través de su secretaria jurídica, allegó informe señalando en síntesis que:

- a. En el mes de noviembre de 2021, la Oficina de Gestión del Riesgo del Municipio de Fusagasugá realizó la contratación denominada “*Estudios de Amenaza, Vulnerabilidad y Riesgo por Fenómenos de Remoción en Masa y Análisis Hidráulicos con base en el Decreto 1077 de 2015 dando cumplimiento a la acción popular 2011-00273 la Urbanización Monteverde del Municipio de Fusagasugá, Cundinamarca*”, análisis que *«determino (sic) que hay en el área en estudio 324 predios, de los cuales 122 se encuentran en riesgo medio, (presentan una amenaza baja, sin embargo las estructuras debido a su fragilidad presentan una vulnerabilidad media), 104 predios en riesgo alto mitigable (dependen de la construcción de las obras de mitigación propuestas en este estudio) y 98 predios en riesgo alto no mitigable»* /negrillas y subrayas del Despacho/.



- b. El 6 de septiembre de 2022, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres envió nuevamente los estudios detallados del sector Monteverde a la Corporación Autónoma Regional – CAR.
- c. El 5 de abril de 2022, la Oficina de Gestión del Riesgo de Desastres radicó petición ante Emserfusa E.S.P., solicitando el mantenimiento de red de alcantarillado sector Monteverde, obteniendo como respuesta que las redes de acueducto de la urbanización Monteverde se encuentran en óptimo estado, garantizando la continuidad de la prestación del servicio de los usuarios.

### 3. CONSIDERACIONES

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de abrir incidente de desacato.

#### 3.1. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

*“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo”.*

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario y, por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado<sup>5</sup>:

“(…)

*La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y **respetar y obedecer a las autoridades (...)**” /Negrilla original/*

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha indicado:

*“El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>7</sup> al señalar que **no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato.**” /Se destaca/*

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de la persona encargada del cumplimiento de las sentencias constitucionales, líneas atrás identificadas.

<sup>5</sup> Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

<sup>7</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

### 3.2. CASO CONCRETO

Se rememora que mediante Sentencia del 25 de marzo de 2014 emitida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “c” en Descongestión, se dispuso lo siguiente:

*“**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Municipio de Fusagasugá (Cundinamarca) que, en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, efectúe la inspección y el diagnóstico de las redes de acueducto y alcantarillado, los estudios geológicos de detalle y los demás estudios técnicos pertinentes en la Urbanización Monteverde en especial en el sector de las manzanas O, Ñ, N, M, L, K de esa municipalidad, con miras a determinar si estos lotes y las viviendas construidas deben ser mejoradas, rehabilitadas o reubicadas. Para lo cual se deberá realizar un censo a fin de determinar con exactitud quienes son los dueños de los predios afectados. Así mismo se dispone que las medidas que se establezcan en tales estudios sean implementadas por el municipio demandado en un término máximo de seis (6) meses contados desde el vencimiento del primer plazo mencionado.”*

Así mismo, se rememora, mediante proveído del 20 de enero de 2022 /Carpeta 1 PDF 221/, el Despacho declaró la terminación sin sanción alguna del último incidente de desacato, considerando que:

*«la entidad territorial ha venido desarrollando múltiples gestiones para su concreción, específicamente, actualizando los estudios que se habían realizado por parte de la pasada administración municipal con miras a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en la ya distinguida sentencia (confirmada en segunda instancia), demostrando **durante la época en que se tramitó el actual incidente** un actuar diligente, por lo que no se configura una responsabilidad subjetiva en cabeza de la parte accionada, pues cada una de las dependencias municipales tienen conocimiento de la orden impartida por el juez popular, sin advertirse desatención, omisión o desidia en su proceder» /negrillas originales/.*

También se exhortó al MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ para que continuara ejecutando acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la referencia, implementando las medidas que conforme a los estudios realizados resulten necesarias para la mitigación del riesgo en la Urbanización Monteverde y en pro de la seguridad de sus habitantes.

No obstante, la parte aquí incidentante argumenta que el ente territorial no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la aludida sentencia.

En esta línea de exposición encuentra el Despacho que, si bien el Municipio ha desplegado actuaciones tendientes a dar cumplimiento a la orden descrita en el ordinal tercero, tal como en equivalente sentido se consideró en el proveído emitido el 20 de enero de 2022; resulta diáfano para el Despacho que no ha dado efectivo cumplimiento a la sentencia a la fecha, razón por la cual se dará apertura a nuevo incidente de desacato en contra del **Alcalde del Municipio de Fusagasugá**. Lo anterior, tomando en consideración lo prescrito en el precepto 41 de la Ley 472 de 1998.

Por lo discurrido, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DAR APERTURA** al trámite incidental por desacato al cumplimiento de la sentencia de acción popular, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión de Girardot el 25 de marzo de 2014 y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección C en Descongestión, mediante proveído del 14 de agosto de 2014, en contra del **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** esta providencia, al **ALCALDE DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, por el medio más expedito.

**TERCERO: CÓRRASE TRASLADO** a la parte accionada por el término de **TRES (3) DÍAS** (Código General del Proceso, artículo 129) **periodo durante el cual podrá pronunciarse sobre el incidente, aportar y solicitar todas las pruebas que pretenda hacer valer en el presente trámite.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

~FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE~

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:  
Juan Felipe Castaño Rodriguez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
02  
Girardot - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df5338d843b331055b74c86649f8e57401a7c0e3df59bffc0a3419b88f16a8c9**

Documento generado en 07/07/2023 03:08:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, siete (7) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>AUTO:</b>	<b>1158</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-31-001-2009-00051-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	ACCIÓN POPULAR - INCIDENTE POR INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
<b>DEMANDANTE:</b>	CLÍMACO PINILLA POVEDA Y FABIO HERNÁNDEZ CUBILLOS
<b>DEMANDADO:</b>	MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ

## 1. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato de la referencia.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. SENTENCIA.

Mediante sentencia del veintiséis (26) de junio de 2012<sup>1</sup>, se ampararon los derechos colectivos “... *al goce de un ambiente sano, a la seguridad y salubridad pública, el goce de espacio público, la utilización de bienes de uso público, al acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y los derechos de los consumidores y usuarios...*”, de igual modo, en el ordinal **SEGUNDO** del mismo fallo se dispuso “... **ORDENASE** al Municipio de Fusagasugá a través del Alcalde Municipal que en cumplimiento de sus funciones de administrador de los bienes y recursos destinados para el municipio y responsable por su correcta aplicación o utilización, previa concertación con el gremio proceda, dentro del plazo máximo de seis (6) meses, a adoptar las medidas necesarias para que proceda a la reubicación de los vendedores informales que se ubican a las afueras de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, en esas mismas instalaciones.” /p. 15 PDF 14/.

Al respecto, obran en el expediente digital las Actas de Comité de Verificación de Cumplimiento de la referida sentencia, calendadas el 29/07/2021<sup>2</sup> y 28/07/2022<sup>3</sup>, allegadas por el Personero Municipal de Fusagasugá, en las que ha consignado cada una de las gestiones adelantadas por el ente territorial.

### 2.2. AUDIENCIA VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO.

El 27 de enero último se llevó a cabo la Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Sentencia /PDF 15/, advirtiendo esta célula judicial en el desarrollo de la misma que no se había cumplido lo ordenado en la sentencia pese a las gestiones adelantadas por la administración municipal, razón por la cual se indicó que se definiría la apertura de incidente con fundamento en lo dispuesto en el artículo 127 y siguientes del CGP (aplicables vía artículo 34 penúltimo inciso de la Ley 472/98).

<sup>1</sup>PDF '14'.

<sup>2</sup> PDF '10' pp. 20-36.

<sup>3</sup> PDF '11' pp. 3-27.

### **2.3. INCIDENTE.**

Con proveído del 24 de febrero de 2023, se dio apertura al trámite incidental en contra del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ /PDF 22/, oportunidad en la cual se invitó a los comerciantes ubicados al interior de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, así como a los comerciantes informales que desempeñan sus actividades a las afueras de aquellos sitios, a efectos que, si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre la apertura del trámite incidental y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer.

Así mismo, con proveído del 1 de junio último se decretaron pruebas /PDF 26/.

### **2.4. RESPUESTA DEL ENTE ACCIONADO.**

Mediante memorial del 1 de marzo último /PDF 22/, el MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ por medio de su Directora de Defensa Jurídica y Asuntos Jurídicos, allegó informe señalando en síntesis que:

Desde el momento en que se dictó el fallo, la administración municipal ha estado presta a dar cumplimiento pese a su complejidad, el presupuesto requerido y la falta de voluntad de los vendedores informales.

Por lo anterior, afirma que ha trabajado de manera articulada en cumplimiento del fallo de la acción popular a través de sus diferentes secretarías y direcciones, realizando acciones de caracterización de vendedores informales, arreglo y mantenimiento de la plaza de mercado para realizar oferta institucional a los vendedores informales con la finalidad de brindarles un espacio adecuado para que puedan seguir realizando sus actividades y en esa medida recuperar el espacio público.

No obstante, precisa que los vendedores informales no aceptan ninguna de las múltiples ofertas realizadas por el ente territorial, pese haberse generado condiciones para la reubicación de sus puestos de trabajo.

Indica que, con la finalidad de continuar generando condiciones para la atención de esa población de vendedores informales que va en aumento, el municipio profirió el Decreto 088 de 2022, a través del cual dicta disposiciones para el diseño, implementación, seguimiento, monitoreo y evaluación de la política pública de vendedores informales de Fusagasugá.

En consecuencia, solicita desestimar y archivar el presente incidente, toda vez que no se cumple el presupuesto subjetivo para que se configure el desacato.

## **3. CONSIDERACIONES**

Se sitúa este Despacho Judicial a definir la viabilidad o no de sancionar al Alcalde del Municipio de Fusagasugá. Para ello, el Juzgado procederá a analizar (i) las piezas probatorias principales que reposan en el plenario (premisa fáctica), (ii) las normas y el precedente jurisprudencial desarrollado sobre el incidente de desacato en acciones populares (premisa normativa), para, de este modo, (iii) dar solución al problema jurídico distinguido.

### **3.1. PREMISA FÁCTICA**

Obra el siguiente material probatorio útil:

**3.1.1.** Informes de cumplimiento de fallo, en los que se describen las actuaciones adelantadas por el ente territorial en los años 2020, 2021, 2022 y 2023, para el cumplimiento de la sentencia /PDF 22 pp. 9 a 164/.

**3.1.2.** Oficio No. 486 del 1 de marzo de 2023, dimanado de la Personería de Fusagasugá, mediante el cual informa las acciones ejecutadas en articulación con la administración municipal en pro del cumplimiento del fallo /PDF 23/.

No obstante, expresa: *«observamos que se presenta dificultad en la interpretación del contenido de la sentencia relacionado con la condición expresa de concertación, toda vez que las ofertas presentadas por la Administración Municipal no son aceptadas de conformidad por los vendedores del exterior de la Plaza Central y Satélite, lo que imposibilita el avance principal para hacer la recuperación del espacio público; finalmente conllevando al no cumplimiento a cabalidad de lo ordenado en la sentencia resolutoria» /Se subraya/.*

### **3.2. PREMISA NORMATIVA Y JURISPRUDENCIAL DEL INCIDENTE DE DESACATO EN ACCIONES POPULARES**

El artículo 41 de la Ley 472 de 1998 establece que:

*«La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo».*

Conforme a la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional<sup>4</sup>, el desacato es un ejercicio del poder disciplinario, y por lo mismo, la responsabilidad de quien incurra en tal situación constituye responsabilidad subjetiva; es decir, la negligencia o desatención de la persona en el incumplimiento del fallo debe ser verificada, no pudiéndose presumir la responsabilidad por el aparente incumplimiento.

Sobre las facultades sancionatorias del juez, ese mismo órgano ha expresado<sup>5</sup>:

*«(...)*

*La facultad reconocida por el sistema normativo al funcionario judicial para imponer sanciones por desacato a sus decisiones, deriva del acuerdo consignado en la Constitución Política, según el cual la Ley, por su carácter general y abstracto, es la misma para todos y las decisiones adoptadas con fundamento en ella deben ser cumplidas, pues de otra manera, además de desatender los principios y las reglas del Estado de derecho, se generaría un ambiente de anarquía en el que todo destinatario de los preceptos legales y de las órdenes judiciales podría actuar según su propio interés en desmedro del interés general y de instituciones jurídicas que corresponden a conquistas logradas por las sociedades modernas al cabo de siglos de evolución política.*

<sup>4</sup> Corte Constitucional, sentencia T-763 de 1998. Aunque en esta providencia la Corte se refiere al desacato en la acción de tutela, establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, sus consideraciones son plenamente aplicables en materia de acciones populares, pues la naturaleza de dicha institución es la misma.

<sup>5</sup> Sentencia C-542 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*5.2. La autoridad reconocida a los jueces para dirigir los procesos y las diligencias que en estos se presentan, tiene carácter disciplinario; ella corresponde al desarrollo de lo establecido en el artículo 95-7 de la Constitución Política, según el cual son deberes de la persona y del ciudadano: “7. Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia”. En concordancia con esta norma, el artículo 4º, inciso segundo de la Carta, establece que “Es deber de los nacionales y de los extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, y **respetar y obedecer a las autoridades (...)**” /Negrilla original/*

Así mismo, respecto a la finalidad del trámite de desacato, el H. Consejo de Estado<sup>6</sup> ha indicado:

*«El desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo que cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento. Naturalmente, si la sanción implica la comprobación de una responsabilidad subjetiva, en el procedimiento para imponerla se destacan primordialmente los elementos propios del régimen sancionatorio, asociados a los grados y las modalidades de la culpa o de la negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta y, por supuesto, el derecho de defensa y contradicción; además de demostrar la inobservancia de la orden.*

*Así lo ha precisado la jurisprudencia de la Sala<sup>7</sup> al señalar que no es suficiente para sancionar que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida, sino que debe probarse la negligencia o renuencia de la persona encargada de su cumplimiento, lo que garantiza que no se presuma la responsabilidad por el sólo hecho del desacato». /Se destaca/*

Así mismo, el artículo 34 de la Ley 472/98 establece que:

**“ARTICULO 34. SENTENCIA.**

(...)

*En la sentencia el juez señalará un plazo prudencial, de acuerdo con el alcance de sus determinaciones, dentro del cual deberá iniciarse el cumplimiento de la providencia y posteriormente culminar su ejecución. En dicho término el juez conservará la competencia para tomar las medidas necesarias para la ejecución de la sentencia de conformidad con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Civil y podrá conformar un comité para la verificación del cumplimiento de la sentencia en el cual participarán además del juez, las partes, la entidad pública encargada de velar por el derecho o interés colectivo, el Ministerio Público y una organización no gubernamental con actividades en el objeto del fallo.*

<sup>6</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Dr. **ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDÉS**. Providencia de **once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)**. Radicación número: **68001-23-15-000-2000-03297-02(AP)**.

<sup>7</sup> Ver entre otras, sentencia de 24 de noviembre de 2005, Expediente 2000-3508, y sentencia de 10 de mayo de 2004, Expediente 2003-90007, con ponencia del Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

*También comunicará a las entidades o autoridades administrativas para que, en lo que sea de su competencia, colaboren en orden a obtener el cumplimiento del fallo.” /Subrayas del Juzgado/.*

En este orden, el artículo 127 del CGP dispone:

*«ARTÍCULO 127. INCIDENTES Y OTRAS CUESTIONES ACCESORIAS. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos».*

Con lo expuesto se entrará a analizar la situación particular, con el fin de verificar si hay negligencia o renuencia de las autoridades encargadas del cumplimiento de las sentencias emitidas en la acción popular de la referencia.

### 3.3. CASO CONCRETO.

En el presente asunto, a solicitud del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ, se citó a Audiencia de Verificación de Cumplimiento de Sentencia y, posteriormente, el Despacho dio apertura a trámite incidental, oportunidad en la cual, se invitó a los comerciantes ubicados en la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, así como a los comerciantes informales que desempeñan sus actividades a las afueras de aquellos sitios, a efectos que, si a bien lo tenían, se pronunciaran sobre la apertura del trámite incidental y aportaran las pruebas que pretendieran hacer valer. No obstante y pese a que se brindó la debida publicidad al punto<sup>8</sup> /PDF 24 y 25/, ningún pronunciamiento se allegó sobre el particular.

Así mismo, de acuerdo al material probatorio arribado al plenario y a lo manifestado por los intervinientes en la audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia llevada a cabo el pasado 27 de enero /PDF 19/, es evidente que el ente territorial ha desplegado su actuar administrativo en aras de garantizar el efectivo cumplimiento de la sentencia, sin que se advierta desidia o desatención de sus funciones que conlleve a predicar responsabilidad subjetiva de su parte.

De otro lado, si bien el Personero Municipal de Fusagasugá solicita a este Despacho *«indicar, si de no ser posible la concertación, el Municipio deba continuar con las acciones de recuperación o si por el contrario debe agotar e insistir en otras ofertas de reubicación que sean mejor recibidas y aceptadas por los vendedores informales»* /PDF 23 p. 3/, se recuerda que el trámite incidental se sujeta a velar por el cumplimiento de la orden dimanada en la sentencia, sin que sea procedente *prima facie* modificarla en esta instancia judicial.

En esta línea de intelección, es diáfano que la parte incidentada conoce la obligación y, en tal sentido, la entidad territorial ha venido desarrollando múltiples gestiones para su concreción, por lo que, en el estado actual de cosas, no se configura una responsabilidad subjetiva en cabeza de su representante legal o alguna de sus autoridades, pues cada una de las dependencias municipales tienen conocimiento de la orden impartida por el juez popular, sin advertirse desatención, omisión o desidia en su proceder.

En esta línea de exposición, no encuentra el Despacho que se configure el elemento de responsabilidad subjetiva por parte del MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ en punto a lo ordenado en el plurimentado fallo, lo que fuerza a cerrar el presente incidente sin sanción alguna, **sin que ello sea óbice para exhortar al ente municipal accionado para**

<sup>8</sup> Ver Micrositio web del Juzgado, en la página oficial de la rama judicial:  
[Microsoft Word - Aviso Popular Incidente 2009 00051 \(ramajudicial.gov.co\)](https://www.ramajudicial.gov.co)

que dé cumplimiento íntegro a lo ordenado, adoptando las medidas necesarias para lograr la reubicación de los vendedores informales que se ubican a las afueras de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, en esas mismas instalaciones.

Por lo expuesto se,

#### RESUELVE

**PRIMERO: SE DECLARA** la terminación, sin sanción alguna, del trámite incidental adelantado, por el supuesto incumplimiento de la sentencia calendada el veintiséis (26) de junio de 2012, proferida por el Juzgado Administrativo de Descongestión del Circuito de Girardot, dentro de la actuación del medio de control de **PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS** de la referencia.

**SEGUNDO: SE EXHORTA** al **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ** para que continúe ejecutando acciones tendientes a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de la referencia, adoptando las medidas necesarias para lograr la reubicación de los vendedores informales que se ubican a las afueras de la Galería Principal de Mercado Público, el centro comercial “Uno A” y la Plaza Satélite del Municipio de Fusagasugá, en esas mismas instalaciones. Para el efecto y **de manera mensual, DEBERÁ** remitir a este Despacho informe de los avances que se den sobre el particular, distinguiendo las nuevas actividades realizadas, las pendientes por ejecutar y los plazos previstos con miras a la plena materialización del pluricitado fallo constitucional.

**TERCERO:** Por Secretaría, **ingrésese a DESPACHO** el expediente digital dentro del mes siguiente, contado desde la ejecutoria de esta providencia, a efectos de tomar las decisiones que en derecho corresponda en función del informe que allegue el ente territorial demandado, conforme a lo descrito en el ordinal segundo de este proveído.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE-

**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Felipe Castaño Rodríguez**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**02**

**Girardot - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20a68af420478f75d4e43d32700feb3ed1f72980c41521f4ce24a8465076403b**

Documento generado en 07/07/2023 03:08:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>